

A los efectos de la aplicación de este apartado, se entenderá:

a) Por cuantía vigente a 31 de diciembre de 1977 y 31 de diciembre de 1973, la cuantía devengada en dichas fechas o, si el reconocimiento fue posterior, la cuantía que teóricamente hubiese sido reconocida en las mismas de haberse producido el hecho causante en ellas, teniendo en cuenta las normas del Reglamento del Montepío y a través del sistema instrumental del cálculo detallado en el anexo 2 de este Acuerdo.

b) Por fecha de reconocimiento, la fecha del hecho causante.

Sexto.-En aplicación igualmente de los preceptos señalados en el apartado cuarto, la garantía del Estado respecto a las prestaciones que se señalan en las letras G, H, I, J y K, del apartado segundo cubre sus cuantías en vigor a 31 de diciembre de 1978, entendiéndose esta referencia en los términos del párrafo a) del apartado precedente.

Séptimo.-MUFACE abonará las pensiones y demás prestaciones del Montepío, en las cuantías que resulten procedentes conforme a este Acuerdo, con arreglo al siguiente calendario:

a) La nómina ordinaria de pensiones de cada mes, desde la mensualidad siguiente a la fecha de efectividad de la integración. Las prestaciones restantes que se reconozcan después de dicha fecha, en el plazo ordinario de pago.

b) Las pensiones devengadas y no percibidas, correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de julio de 1985 y el último día del mes de la fecha de efectos de la integración, ambos incluidos, en los siguientes plazos.

| Fecha de devengo | Fecha de pago |
|-----------------------------|-----------------------|
| 1-7-1985 a 31-12-1985 | Antes del 31- 5-1988. |
| Año 1986 | Antes del 31- 7-1988. |
| Año 1987 o posterior | Antes del 31-10-1988. |

c) Las prestaciones distintas de las pensiones, devengadas y no percibidas, dentro del primer cuatrimestre de 1988.

Octavo.-A los fines de aplicación de este acuerdo, las prestaciones devengadas y percibidas antes de 1 de julio de 1985 se consideran a todos los efectos satisfechas en los términos de la legislación entonces aplicable, siempre que hubieran sido abonadas por el Montepío en la cuantía fijada por el mismo, teniendo en cuenta las exigencias de su equilibrio económico-financiero derivado de los ingresos que le correspondían de conformidad con las especificaciones del Acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de agosto de 1982, dictado para la ejecución de la sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de marzo del mismo año, confirmada por la del Tribunal Supremo de 15 de julio de 1985.

Las devengadas antes de la mencionada fecha y no percibidas, se abonarán, igualmente, en la cuantía derivada del cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Montepío para el mantenimiento de su equilibrio económico-financiero, según se señala en el párrafo precedente.

Noveno.-Asimismo, en aplicación de la disposición adicional vigésima primera de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985, las cotizaciones de los asociados al Montepío de Funcionarios de la Organización Sindical serán, desde el mes siguiente a la fecha de integración, las correspondientes a 31 de diciembre de 1977, reducidas en un 80 por 100 de la diferencia entre dichas cuantías y las de 31 de diciembre de 1973. A partir de 1 de enero de 1989, las cotizaciones serán las de 31 de diciembre de 1973, a fin de alcanzar en cinco anualidades, desde 1 de julio de 1985, los niveles de cotización de dicha fecha.

El sistema de cálculo para la determinación de las cotizaciones se especifica, igualmente, en el anexo 2.

Décimo.-Quedan incorporados a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado todos los bienes, derechos y acciones del Montepío de Funcionarios de la Organización Sindical, según consta en el Balance de Situación y Cuenta de Resultados a 30 de junio de 1987, con las modificaciones que se hayan producido con posterioridad, conforme se detalla todo ello en el anexo 3.

Queda igualmente subrogada MUFACE en las obligaciones que aparecen en el mencionado Balance.

Undécimo.-De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera, 5, del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, aprobado por Decreto 843/1976, de 18 de marzo, queda incorporado a MUFACE, sin variación alguna respecto al tipo de vinculación jurídica que le unía al Montepío, el personal de carácter permanente al servicio de dicha Entidad que se relaciona en el anexo 4. A dicho fin, se tramitará por los órganos competentes la correspondiente ampliación de la relación de puestos de trabajo de MUFACE y su correlativa baja en la del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Duodécimo.-Todas las funciones relativas al extinguido Montepío de Funcionarios de la Organización Sindical serán ejercidas por los órganos en cada caso competentes de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Los actos de la misma podrán ser recurridos en alzada ante el Ministro para las Administraciones Públicas, contra cuya resolución podrá interponerse recurso contencioso-administrativo conforme a lo dispuesto en la Ley reguladora de dicha Jurisdicción, todo ello con arreglo a lo que se previene en el artículo 44.1 y 2 de la Ley 29/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

Decimotercero.-La Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado podrá dictar las instrucciones que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Madrid, 3 de marzo de 1988.-El Secretario de Estado, Teófilo Serrano Beltrán.

Ilmos. Sres. Interventor general de la Administración Civil del Estado, Director general de Presupuestos y Director general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

5698 RESOLUCION de 28 de enero de 1988, de la Secretaría General de Turismo, por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 43.993, apelación 1.979/1985.

En el recurso contencioso-administrativo que ante la Sala pendía en grado de apelación, interpuesto por la Administración General, representada y defendida por el Letrado del Estado, contra la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 28 de junio de 1985, sobre incoación de expediente contra titularidad de Agencia de Viajes, habiendo sido parte en autos, en concepto de apelada, la Entidad «Tiempo Libre, Sociedad Anónima», representada por el Procurador don Francisco Alvarez del Valle García, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con fecha 2 de noviembre de 1987, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Letrado del Estado, debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 28 de junio de 1985, en los autos de que dimana este rollo, y no se hace imposición de costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de enero de 1988.-El Secretario general, Ignacio Fuego Lago.

Ilmo. Sr. Director general de Política Turística.

MINISTERIO DE CULTURA

5699 ORDEN de 9 de febrero de 1988 por la que se convocan los premios «De Juventud 1988».

Ilmos. Sres.: El Instituto de la Juventud tiene encomendado como uno de sus fines, el desarrollo y coordinación de un sistema de información y documentación en materia de juventud.

A efectos del mejor cumplimiento de dicho fin, con la convocatoria de los premios «De Juventud 1988» se pretende impulsar la promoción de artículos o reportajes periodísticos y radiofónicos,